

5. de Agosto último, se haga efectiva en el de Agosto del corriente año, ó sea en el primer trimestre de 1887-88; que en el supuesto que nada hayan satisfecho los expresados pueblos por la moratoria de 1884-85, se les cobre el primer trimestre en el actual tercer trimestre del presente año económico de 1886-87, y los tres trimestres restantes, uno en cada segundo trimestre de los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91; con lo cual, conciliados los preceptos de la expresada Ley y los del Reglamento de Territorial de 30. de Setiembre de 1885, y Real orden de 12. de Marzo de 1886 con la mayor facilidad de los contribuyentes, para facilitarlos podrá verificarse el cobro de dichas moratorias sin nuevas dilaciones y entorpecimientos. De Real orden lo comunico á V.S. para su intención y efecto, consignátese. Y la Dirección lo traslada á V.S. para su conocimiento y efecto oportunos. Lo traslado á V.S. para su conocimiento y efecto consignátese."

Se acuerda El Dr. Lumeras dice, que aun cuando no contestar dicha comunicación satisface por completo la disposición que acaba en las forma propuesta por el Dr. Lumeras. Ha dictado no gubsa, como los concejales la reunión pública), de aquí que lo que esta pretención era que se dilatase el cobro de las contribuciones, indefinidamente para no pagarlas, hay espaldio de todo que agradecerla porque da facilidades para el pago. Ya se ve que la Comisión que fué á Madrid hizo algo en favor del Pueblo, y á ella se debe en primer término, agradecimiento, y en segundo al Ministro